



MINISTERIO DEL TRABAJO

14958244

Sincelejo, 21 de octubre 2022.

radicado

Señor (a),

Representante legal

CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019,

CL 11 C 24 90, Barrio La Palma

Email: oficina@acingeneria.com.co

Sincelejo - Sucre

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DE AUTO FORMULACION DE CARGOS

Radicación: 02EE202141060000087052

Querellante: RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES

Querellado: AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019 - GIMEHI INGENIERIA S.A.S

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al representante Legal de la empresa **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019**, de la decisión de Auto N° **545** del **27 de septiembre 2022**, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se dispuso a formular cargos y se le informa que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**siete folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretende hacer valer.

Atentamente,

GLADIMITH ARRIETA PEREZ

Técnica Administrativa

Anexo(s): Siete (7) folios Auto 545 del 27/09/2022.

Dar Respuesta al correo: oflorez@mintrabajo.gov.co

Transcriptor / Elaboró: **Gladimith A.**

Revisó/Aprobó: **Olga F.**

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 17 No. 27-11
Calle Nariño, Sincelejo - Sucre
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co



No. Radicado: 08SE2022717000100002951
 Fecha: 2022-10-21 04:20:16 pm
 Remitente: Sede: D. T. SUCRE
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019
 Anexos: 1 Folios: 1
 08SE2022717000100002951

Al responder por favor citar este número de



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



14958244

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE SUCRE
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE202141060000087052

Querellante: RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES

Querellado: AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, GIMEHI INGENIERIA S.A.S.

AUTO No. 545
Del 27 de septiembre de 2022

“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, GIMEHI INGENIERIA S.A.S.”

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social adscrita al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación.

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial a la Resolución 3238 del 3 de noviembre de 2021 procede a decidir la presente actuación administrativa,

CONSIDERANDO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluida la averiguación preliminar iniciada a través del **Auto No.0653 de 10 de noviembre de 2021**, procede el Despacho a evaluar el mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio al Empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019**, Nit. No. 900482944-1, representada legalmente por el señor **LUIS JOSE CERPA REYES**, con domicilio en la calle 11 C 24 Barrio La Palma de la ciudad de Sincelejo, ante la queja presentada por el señor **RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 92.544.005 de Sincelejo, por el presunto no pago salarios de los meses de marzo, mayo y agosto de 2020 y no pago de las prestaciones sociales años 2019 y 2020, el cual se encuentra integrado por las siguientes empresas:

AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. Nit. No. 900482944-1, con domicilio en la carrera 4 No. 18 89 Casa 4 Barrio Vallejo de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico: arcaballero26@yahoo.com, representada legalmente por el señor **ALVARO RAFAEL CABALLERO GUERRERO**.

GIMEHI INGENIERIA S.A.S., Nit. No. 900812337-6, con domicilio en la calle 15E No. 1F - 21 Barrio Villa Paz de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico: oscarmeza1936@gmail.com, representada legalmente por el señor **OSCAR DAVID MEZA MANJARREZ**.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, GIMEHI INGENIERIA S.A.S"

Lo anterior, con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013.

II. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Por radicado No. 02EE202141060000087052 de fecha 20 de octubre de 2021, el señor **RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.544.005 de Sincelejo, manifestando lo siguiente:

"Desde el día 01 de mayo de 2019 y hasta el 31 de agosto de 2020, preste mis servicios profesionales para ustedes, a través del consorcio "parque corozal 2019", como residente de obra, relación que se constituyó legalmente por medio de un contrato de trabajo verbal.

Reclamo prestaciones sociales, correspondientes al 1 de mayo de 2019 y hasta el 31 de agosto de 2020, salarios de los meses de marzo, mayo y agosto de 2020."

Mediante, **Auto No. 403 de 25 de julio de 2021**, se corrige la actuación administrativa, desde el Auto de Averiguación Preliminar, teniendo en cuenta que los actos administrativos fueron notificados por correo electrónico certificado y que no se tiene certeza de que la empresa haya tenido conocimiento de los mismos, se procederá a corregir la actuación administrativa desde la averiguación preliminar para ajustar la actuación en debida forma, el cual fue debidamente comunicados a la empresa **AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**, por oficio No. 08SE2022717000100002066 del 27 de julio de 2022, enviado por correo electrónico 4-72, el cual fue debidamente recibido por el investigado, por la guía No. E81442741-S de 28 de julio de 2022, **GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, por oficio No. 08SE2022717000100002067 del 27 de julio de 2022, enviado por correo electrónico 4-72, el cual fue debidamente recibido por el investigado, por la guía No. E81442888-S de 28 de julio de 2022, **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019**, por oficio No. 08SE2022717000100002064 del 27 de julio de 2022, enviado por correo electrónico 4-72, el cual fue debidamente recibido por el investigado, por la guía No. E81443359-S de 28 de julio de 2022

Que de acuerdo al numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber de los funcionarios propender porque "los procedimientos logren su finalidad y para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Reitera lo anterior, el artículo 41 de la misma codificación al señalar que. "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, sanear sin mayores obstáculos el trámite o asunto de que conozca, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Vista la queja presentada, se abrió averiguación preliminar, tendiente a verificar los hechos enunciados, expidiéndose para el efecto el **Auto No.0653 de 10 de noviembre de 2021**, y se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **OLGA FLOREZ VASQUEZ**, para instruir la actuación administrativa laboral, en contra del empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019**, conformado por las empresas **AC**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, GIMEHI INGENIERIA S.A.S"

INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S, con el fin de precisar los hechos denunciados y recepcionar las pruebas pertinentes.

La averiguación preliminar, es comunicada nuevamente al indagado: **AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**, por el oficio No. 08SE2022717000100002124 del 2 de agosto de 2022, enviado por correo electrónico 4-72, recibido por el investigado por la guía No. E81755399-S de 2 de agosto de 2022, **GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, 08SE2022717000100002125 del 2 de agosto de 2022, enviado por correo electrónico 4-72, recibido por el investigado, por la guía No. E81755829-S de 2 de agosto de 2022 y **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019**, 08SE2022717000100002123 del 2 de agosto de 2022, enviado por correo electrónico 4-72, recibido por el investigado, por la guía No. E81755217-S de 2 de agosto de 2022

En aras de recepcionar las pruebas pertinentes, la funcionaria instructora, requirió al empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, a través de los oficios Nos. 08SE2021717000100002186, 08SE2022717000100002189 y 08SE2022717000100002187 del 5 de agosto de 2022, recibido por el investigado, por la guía No. E82130449-S, E82130589-S, E82129557-S de 8 de agosto de 2022, se le solicitaba aportar la siguiente documentación: Copia de los contratos de trabajo del señor RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES, Copia del pago de salarios del señor RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES, Copia de la afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral del señor RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES, Copia de la liquidación y pago de las prestaciones sociales del señor RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES, lo cuales no fue aportado, a pesar de haber recibido los requerimientos.

Analizadas las pruebas aportadas por la parte querellante, este despacho consideró pertinente formularle cargos al empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, expidiendo para el efecto el **Auto de Existencia de Mérito No. 452 de 25 de agosto de 2022**, comunicando la presente decisión a los investigados **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, por oficios Nos. 08SE2022717000100002367, 08SE2022717000100002363 y 08SE2022717000100002364 del 26 de agosto de 2022, recibido por el investigado, por las guías Nos. E83800469-S, E83799684-S y E83779919-S de 30 de agosto de 2022.

III. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, Nit. No. 900482944-1, representada legalmente por el señor **LUIS JOSE CERPA REYES**, con domicilio en la calle 11 C 24 Barrio La Palma de la ciudad de Sincelejo, **conformado por las empresas: AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S**. Nit. No. 900482944-1, con domicilio en la carrera 4 No 18 89 Casa 4 Barrio Vallejo de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico: arcaballero26@yahoo.com, representada legalmente por el señor **ALVARO RAFAEL CABALLERO GUERRERO** y la empresa **GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, Nit. No. 900812337-6, representada legalmente por el señor **OSCAR DAVID MEZA MANJARREZ** con domicilio Calle 15E No. 1F - 21 Barrio Villa Paz de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico: oscarmeza1936@gmail.com.

IV. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta vulneración de derechos de laborales de carácter individual, por parte al empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, por el presunto no pago salarios de los meses de marzo, mayo y agosto de 2020 y no pago de las prestaciones sociales años 2019 y 2020, la cual se materializa con los siguientes hechos:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, GIMEHI INGENIERIA S.A.S"

5.- NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS Y FUNDAMENTOS DE CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS.

CARGO PRIMERO. Al empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, puede encontrarse vulnerando el artículo 2.2.1.3.4 del Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, que señala la obligación de todo empleador en pagar los intereses de cesantía sobre el 12% anual de las cesantías, así:

Artículo 2.2.1.3.4. Intereses de cesantías. Todo empleador obligado a pagar cesantía a sus trabajadores les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que, en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro definitivo del trabajador, o de liquidación parcial de cesantía, tengan a su favor por concepto de cesantía.

Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha de retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

En todo caso, se procederá en forma que no haya lugar a liquidar intereses de intereses

Así como el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sobre el pago de cesantías al momento de la terminación del contrato de trabajo, establece:

Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Lo anterior, por no cancelar el empleador al momento de la terminación del contrato de trabajo al señor **RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES**, la cesantía y los intereses de cesantías correspondientes al periodo del año 1 de mayo de 2019 y hasta el 31 de agosto de 2020.

CARGO SEGUNDO. Al empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, al no acreditar el pago de las primas de servicio al señor **RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES**, del periodo comprendido entre el 1º. de mayo de 2019 y hasta el 31 de agosto de 2020, puede vulnerar el: Artículo 306 del C.S.T. "Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado.

CARGO TERCERO. Al empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, al no acreditar el pago de prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo al señor **RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES**, ocurrida el día 31 de agosto de 2020, puede vulnerar el artículo 65 del C.S.T., así:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, GIMEHI INGENIERIA S.A.S"

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Modificado por el art. 29, Ley 789 de 2002.

Indemnización por falta de pago:

1.- Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor.

CARGO CUARTO: Al empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, al no acreditar el pago de los salarios correspondientes, de su trabajador RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES, puede encontrarse desconociendo el artículo 134 del C.S.T., que contempla este derecho del trabajador a cargo del empleador.

ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.

El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana y para sueldos no mayor de un mes.

Con esta misma conducta, desconoce al Empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, postulados constitucionales, como el artículo 25 de la C.Po., que señala:

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

CARGO QUINTO. El empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, al no cumplir con los requerimientos formulados por la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social, **OLGA FLOREZ VASQUEZ**, en la averiguación preliminar, que fueron enviados al Empleador en mención, mediante los oficios Nos. 08SE2021717000100002186, 08SE2022717000100002189 y 08SE2022717000100002187 del 5 de agosto de 2022, recibido por el investigado, por la guía No. E82130449-S, E82130589-S, E82129557-S de 8 de agosto de 2022, respectivamente, puede encontrarse desconociendo el deber que le asiste en acatar los requerimientos realizados por las autoridades administrativas establecido en el artículo 6° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y desconociendo el poder de policía administrativa que tienen los Inspectores de Trabajo en ejercicio de su función coactiva, contemplada en el numeral 2° artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, así:

5. ARTÍCULO 6o. DEBERES DE LAS PERSONAS. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

Acatar la Constitución y las leyes.

Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas.

Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.

Observar un trato respetuoso con los servidores públicos.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, GIMEHI INGENIERIA S.A.S"

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado por la administración como pretexto para desconocer el derecho reclamado por el particular. Empero podrá dar lugar a las sanciones penales, disciplinarias o de policía que sean del caso según la ley.

Con la misma conducta, puede desconocer la potestad de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, relacionada con el control y vigilancia del cumplimiento de las normas laborales, establecidos en el artículo 485 del C.S.T., así:

6. ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

CARGO SEXTO. El empleador **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, conformado por las empresas AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S y GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, al no cumplir con los requerimientos formulados por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **OLGA FLOREZ VASQUEZ**, en la averiguación preliminar, que fueron enviados al Empleador en mención, mediante los oficios Nos. 08SE2021717000100002186, 08SE2022717000100002189 y 08SE2022717000100002187 del 5 de agosto de 2022, recibido por el investigado, por la guía No. E82130449-S, E82130589-S, E82129557-S de 8 de agosto de 2022, puede encontrarse desconociendo la facultad de policía administrativa, que tiene las autoridades del Ministerio del Trabajo, contempladas en el artículo 486 del C.S.T., que señala:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

4. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS.

De encontrarse probada la violación en cuanto a la renuencia en la atención de los requerimientos formulados o el no pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo al querellante, la empresa puede verse expuesta a las sanciones consagradas en el artículo **7** de la Ley 1610 de 2013, que señala:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. - CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019, GIMEHI INGENIERIA S.A.S"

Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social-FIVICOT. (Decreto 120 de 2020, adicionado al Capítulo 2 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo).

En mérito de lo expuesto este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ADELANTAR procedimiento administrativo sancionatorio al **CONSORCIO PARQUE COROZAL 2019**, con domicilio en la calle 11 C 24 Barrio La Palma de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico: oficina@acingenieria.com.co, representada legalmente por el señor **LUIS JOSE CERPA REYES**, conformado por las empresas **AC INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S.** Nit. No. 900482944-1, con domicilio en la carrera 4 No. 18 89 Casa 4 Barrio Vallejo de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico: arcaballero26@yahoo.com, representada legalmente por el señor **ALVARO RAFAEL CABALLERO GUERRERO** y **GIMEHI INGENIERIA S.A.S**, Nit. No. 900812337-6, con domicilio en la calle 15E No. 1F - 21 Barrio Villa Paz de la ciudad de Sincelejo, correo electrónico: oscarmeza1936@gmail.com, representada legalmente por el señor **OSCAR DAVID MEZA MANJARREZ**, ante la queja presentada por el señor **RICHARD EDUARDO BOHORQUEZ MORALES**, quien señala, por el presunto no pago salarios de los meses de marzo, mayo y agosto de 2020 y no pago de las prestaciones sociales años 2019 y 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER, como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA FLOREZ VASQUEZ

Inspectora de Trabajo

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control,

Resolución de Conflictos y Conciliación

Dirección Territorial de Sucre